

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por el demandado DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ, contra el auto proferido en audiencia el 12 de enero de 2021 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA - CAUCA, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora NINFA MARIA MENDEZ SÁNCHEZ, por conducto de apoderada, promovió demanda declarativa de pertenencia en contra de un nutrido grupo de personas (HUGO FABIAN LÓPEZ (q.e.p.d.), NANCY CHAVES URRUTIA, DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ, CARMENZA CHAVES ROSERO, ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ, SOCORRO DE JESUS y JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES; JESUS y ESTHER JULIA CHAVES BALCAZAR (q.e.p.d.); MELBA LUCIA (q.e.p.d.), ARY AICARDO (q.e.p.d.), FERNANDO ENRIQUE, SALVADOR, MIRIAM y ROSA ELVIRA CHAVES SOLANO; JAIRO ALONSO, MIREYA, MARIA ELENA, NINA GRACIELA y NIDIA MARLENY CHAVES COBO, y personas indeterminadas), siendo posteriormente vinculados al trámite los herederos indeterminados de los causantes precitados (HUGO FABIAN LÓPEZ, MELBA LUCIA CHAVES de SANCHEZ y ESTHER JULIA CHAVES BALCÁZAR), concurriendo además en calidad de interesados ARACELY ADRIANA SÁNCHEZ CHAVES (heredera de MELBA LUCIA CHAVES DE SANCHEZ), y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (único adjudicatario del proceso de sucesión de HUGO FABIAN LÓPEZ).

Integrado el litigio, y luego de múltiples actuaciones obrantes en el expediente, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2020 (fls. 646 a 647 c. tres), el abogado DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ (ejerciendo su propia defensa), solicita **declarar que el Juzgado ha perdido competencia para conocer del asunto**, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., argumentando que ha transcurrido más de un año contado desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo que **conlleva la nulidad de pleno derecho de cualquier actuación posterior que se realice, entre ellas la de los autos datados el 02 y 04 diciembre de 2020**, que convocan a las partes para la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P.

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Rad. 19743-31-89-001-2014-00048-01 de Ninfa María Méndez Sánchez Vs. Hugo Fabián López y otros.

2. EL AUTO APELADO. En la audiencia celebrada el 12 de enero de 2021, el despacho a quo verbalizó la antedicha petición¹, resolviendo finalmente: i) No acceder a la solicitud elevada por el abogado DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ, en cuanto a declarar la incompetencia para seguir conociendo del proceso; igualmente ii) no acceder a la solicitud de nulidad de los autos de fecha 2 y 4 de diciembre de 2020, presentada por el mismo togado; y iii) prorrogar el plazo para emitir sentencia por el término de seis meses más, contados a partir del 28 de febrero hogaño hasta el 28 de agosto siguiente ².

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que por haberse iniciado el proceso en vigencia del C.P.C., de acuerdo con las directrices de la Corte Constitucional, se debe dar aplicación al régimen de transición previsto en el C.G.P. y en principio contabilizar el término de que trata el artículo 121 lb. desde que el nuevo estatuto procesal comenzó a regir. No obstante, como en el presente asunto luego de la entrada en vigencia del C.G.P. se continuaron efectuando las notificaciones de algunos de los demandados, dicho término debe contabilizarse desde la fecha de la notificación de la admisión de la demanda al último demandado, como lo contempla el mismo artículo 121.

Cita como referente la sentencia C-443 de 2019, señalando, que en la labor de administrar justicia se presentan diferentes circunstancias que pueden alterar el curso ordinario del proceso y modifican los tiempos para realizar los correspondientes actos procesales, como ocurrió en este caso, donde luego de notificarse personalmente y por aviso a algunos de los convocados, se tuvo conocimiento del fallecimiento de HUGO FABIAN LÓPEZ, ESTHER JULIA CHAVES BALCAZAR, MELBA LUCIA y ARY AICARDO CHAVES SOLANO, lo que implicó realizar los trámites correspondientes para notificar a sus herederos.

Destaca además, que los mencionados fallecimientos tan solo fueron reportados por los demandados con posterioridad a la notificación y contestación del libelo, *"lo que implicó en algunos casos la necesidad de aplazar las audiencias fijadas, y en el último evento, el de ARY AICARDO CHAVES SOLANO, suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento que se había instalado el 16 de octubre de 2019, con el fin de que se certificara el deceso anunciado tardíamente en esa diligencia por el Doctor DIEGO FELIPE*

¹ Ante lo cual ninguno de los apoderados presentes realizó cuestionamiento, subsanando con ello cualquier anomalía en relación con la falta de traslado previo de la solicitud de nulidad (art. 136 C.G.P.).

² Seguidamente continuó con la práctica de los interrogatorios y testimonios de las personas que se hallaban presentes en esa diligencia.

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Rad. 19743-31-89-001-2014-00048-01 de Ninfa María Méndez Sánchez Vs. Hugo Fabián López y otros.

CHAVES RENGIFO, y ratificado por otros demandados, con el fin de darle trámite a lo establecido en el artículo 159 y 160, no avizorándose en ese trámite una causal atribuible al despacho sino el cumplimiento de la ley que obliga a que se integre adecuadamente el contradictorio, so pena de ser una causal de nulidad posterior".

Señala, que lo que en realidad se observa en este asunto "es un actuar dilatorio al esperar que el proceso avanzara hasta programar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para evidenciar al despacho la muerte de los demandados y la falta de notificación de sus herederos".

Agrega, que compareció al proceso a través de apoderado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, informando su calidad de único adjudicatario de la sucesión del señor HUGO FABIAN LÓPEZ, "circunstancia que a pesar de que los demandados conocían, solo se evidenció cuando el representante de dicha entidad a través de apoderada se hizo presente en el proceso, solicitando su notificación, lo que conllevó igualmente al aplazamiento de la audiencia de instrucción, juzgamiento y trámite, fijada para ese entonces".

Argumenta, que no puede perderse de vista que el Despacho a su cargo "es un juzgado de categoría promiscuo cuya mayor carga laboral es en el área penal, lo que implica el manejo perentorio de procesos con personas privadas de la libertad en primera y segunda instancia, y una programación de audiencias altamente congestionada, adicional a la carga de procesos laborales y acciones constitucionales en las dos instancias referidas, que debe conocer, y que impedía en su momento reprogramar las audiencias en fechas más cercanas", circunstancias éstas que aunadas a la complejidad del asunto y el número de personas demandadas, impactan en el término con el que cuenta el operador judicial para dictar sentencia, que en este caso "deberá contabilizarse desde el día siguiente de efectuada la última notificación necesaria para continuar el trámite, que sería la notificación por aviso que se realizó a la compañera permanente y a los 5 hijos del difunto ARY AICARDO CHAVES SOLANO, que según constancia aportada por la Dra. Constanza Cecilia Amaya, apoderada de la parte demandante, se efectuó el 07 de noviembre de 2019, por lo que contabilizado el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., en inicio vencería el 8 de noviembre de 2020".

Que no obstante lo anterior, según lo previsto en el inciso 1 del mismo artículo 121, se debe descontar el tiempo de suspensión de términos judiciales

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Rad. 19743-31-89-001-2014-00048-01 de Ninfa María Méndez Sánchez Vs. Hugo Fabián López y otros.

decretado en los procesos civiles por parte de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los distintos acuerdos expedidos con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por la pandemia del COVID19, suspensión que perduró entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y que *"equivale a 104 días"*, *"por lo que contabilizando en el tiempo, el término vencería el próximo 28 de febrero de 2021, y en consecuencia no es viable declarar la incompetencia para continuar conociendo del presente caso, ya que el término no se encuentra vencido"*.

Consecuencialmente, considera que tampoco existían razones para acceder a la petición de nulidad de lo actuado, ni de los autos datados 02 y 04 de diciembre de 2020, mediante los cuales se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por el demandado DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ (ejerciendo su propia defensa), argumentando en esencia, que la falladora desconoció un pronunciamiento anterior de esta Sala de Decisión datado el 8 de junio de 2020, en un caso que asegura es similar al presente, en el que se examinó y declaró la pérdida de competencia por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Agrega, que este Tribunal *"desecha argumentaciones y justificaciones de los juzgados en casos similares, solamente basta por considerar, que los términos han sido superados en términos, y no se ha dictado la sentencia correspondiente"*, como ocurre en este asunto.

Señala, que no está de acuerdo con las justificaciones aducidas por la Juez, ni mucho menos con la fecha de vencimiento del término para emitir sentencia que la misma contabilizó (28 de febrero de 2021), por no estar conforme con el referido precedente, y que contrario a lo expuesto en el auto censurado, en este caso *"se dan todos los requisitos para la pérdida de la competencia"*, que opera en forma automática.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *ibídem*.

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Rad. 19743-31-89-001-**2014-00048**-01 de Ninfa María Méndez Sánchez Vs. Hugo Fabián López y otros.

2. Concretado el asunto según lo reseñado anteriormente, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo resuelto en primera instancia, en el presente asunto ha operado la pérdida de competencia de la funcionaria de primer nivel para continuar tramitando el proceso, que conlleve a declarar la nulidad de las actuaciones en los términos del artículo 121 del C.G.P.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

3.1. En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el **artículo 121 del Estatuto Procesal**, *"instituyó una causal de pérdida de competencia del juez cognoscente, fundada en el transcurso de un plazo razonable para decidir de fondo el asunto y por tanto la instancia a su cargo, que al no ser atendida conlleva que el funcionario que le sigue en turno sea quien deba fallar, garantizando así el acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad."*³

Al respecto, la norma en cita dispone:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera** o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses*

(...)

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."

Disposición que debe armonizarse con el inciso sexto del artículo 90 ibídem que reza:

"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

³ CSJ, **STC1426-2020** 13, feb. 2020. Rad. N° 11001-02-03-000-**2020-00075**-00 MP Luis Alonso Rico P

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Rad. 19743-31-89-001-2014-00048-01 de Ninfa María Méndez Sánchez Vs. Hugo Fabián López y otros.

Los apartes transcritos permiten entrever, que bajo la nueva Codificación, el hito inicial de la contabilización del plazo de duración en primera o única instancia, difiere dependiendo de la diligencia del Juzgador en la dirección temprana del proceso, pues de ello se desprenderá sí la “cuenta” se activa desde la notificación al demandado o desde el día siguiente a la radicación del escrito introductorio ⁴.

Lo anterior con la salvedad, que en los asuntos en que deba aplicarse las reglas de **tránsito de legislación** acorde con lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P., la jurisprudencia ha señalado que el cómputo del plazo de que trata el artículo 121 lb., inicia desde el momento en que el operador judicial le imprima el trámite conforme a la nueva regulación.

En ese sentido, explica la Corte Constitucional⁵:

“En el caso de los procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil que son posteriormente adecuados al CGP, el computo del término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia se debe efectuar a partir del momento en el que comienza a ser aplicable al procedimiento del caso la norma del CGP, y no desde la fecha de la notificación de la demanda o mandamiento ejecutivo a la contraparte”⁶.
(Resaltado fuera del texto).

3.2. El término que contempla la norma en cita **no debe apreciarse desde un punto de vista puramente objetivo**, pues como ha precisado la jurisprudencia, el devenir procesal conlleva diferentes circunstancias que pueden alterar el desarrollo normal de las actuaciones, sin culpa del operador judicial, y por lo tanto, el cómputo de dicho plazo deberá examinarse atendiendo a las particularidades de cada caso.

En ese sentido sostiene la Corte:

“De manera que el aludido término no sólo se altera cuando se excede el plazo de notificación de la primera providencia al demandante o ejecutante, sino que es preciso descontar del año previsto para dictar sentencia las demoras normales o anormales del proceso, que no dependen de la morosidad del funcionario judicial sino de la conducta dilatoria de las partes.

En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art. 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto

⁴ CSJ **STC12056-2019** 9, sept. 2019. Rad. N° 11001-02-03-000-2019-00855-03 MP Octavio A. Tejeiro D.

⁵ Tesis igualmente acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ver entre otras sentencia STC6831-2019, 30 may. 2019, rad. No. 25000-22-13-000-2019-00097-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁶ Sentencia T-334 de 2020

para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancial; así como de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo la reforma de la demanda una de ellas.

*No hay que perder de vista, en suma, que en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que **NO ES ACERTADO UN ENTENDIMIENTO ABSOLUTAMENTE "OBJETIVO" DEL CONTEO DE LOS TIEMPOS PROCESALES, COMO SI ÉSTOS DEPENDIERAN ÚNICAMENTE DE LA POTESTAD DEL JUEZ**"⁷ (Resaltado fuera del texto).*

De ahí, que no se comparten los argumentos del apelante referentes a que el solo transcurso del tiempo sin atender las particularidades del proceso, conlleve automáticamente la pérdida de competencia del funcionario, con la advertencia adicional, que en el auto de fecha 8 de junio de 2020 ⁸ citado como referente por parte del togado, en ningún momento la Sala sugirió tal entendimiento de la norma, por el contrario, esa decisión se sustentó en los mismos apartes jurisprudenciales que aquí se replican, considerando además que el devenir de dicho asunto para nada se asemeja con las circunstancias que se han presentado en este caso.

3.3. Nótese igualmente, que el artículo 121 prevé la invalidez de las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, causal ésta que es independiente y autónoma de las nulidades procesales que contempla el artículo 133 del Estatuto Adjetivo.

Precisamente en relación con la mencionada nulidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, al analizar el artículo 121 del C.G.P. señaló, que **la pérdida de competencia de que trata dicho precepto no es automática**, de ahí que, para que la misma se produzca y con ello se configure la invalidez de la actuación posterior, deberá ser solicitada por el interesado hasta antes de dictar el fallo respectivo, **so pena de entenderse saneada**.

Sobre el particular, el Alto Tribunal sostuvo:

"(...) según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del

⁷ CSJ STC4905-2019, 22 abril de 2019, rad. N° 11001-02-03-000-2019-00821-00 MP. Dr. TEJEIRO DUQUE

⁸ Rad. No.19001-31-03-006-2018-00018-04

vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, **tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.**

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que **la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP...**

(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, **es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.**

(...)

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.**"⁹ (Destacado fuera del texto)

3.4. Ahora bien, para efectos de establecer si en este caso ha operado o no la pérdida de competencia a la que se viene haciendo alusión, con apoyo en el expediente solicitado en calidad de préstamo, es pertinente realizar el siguiente recuento procesal de las actuaciones relevantes:

- La demanda fue presentada el **01 de julio de 2014** (fl. 23 c. ppal. 1) en vigencia del Código de Procedimiento Civil.
- Admitido el libelo se surtió la correspondiente notificación de los demandados así:

Demandado (a)	Notificaci	Fecha de	Folios	Curador ad litem
---------------	------------	----------	--------	------------------

⁹ Sentencia C-443 de 2019, tesis reiterada en sentencia T-334 de 2020 entre otras.

	ón			notificación		
	Personal	Aviso	Emplazado			
HUGO FABIAN LÓPEZ			X	09 de agosto de 2016	190 - 196 C1	WILMAN JAVIER BUITRON FERNANDEZ
JAIRO ALONSO CHAVES COBO		X		17 de abril de 2015	134 C1	
SOCORRO DE JESUS CHAVES FUENTES		X		18 de junio de 2015	166 C1	
JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES		X		18 de junio de 2015	168 C1	
NANCY CHAVES URRUTIA	X			20 de febrero de 2015	40 C1	
JESUS CHAVES BALCAZAR		X		20 de abril de 2015	148 C1	
ESTHER JULIA CHAVES BALCAZAR		X		17 de abril de 2015	132 C1	
DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ		X		17 de abril de 2015	142 C1	
MELBA LUCIA CHAVES SOLANO		X		18 de junio de 2015	164 C1	
ARY AICARDO CHAVES SOLANO		X		17 de abril de 2015	138 C1	
FERNANDO ENRIQUE CHAVES SOLANO		X		17 de abril de 2015	140 C1	
SALVADOR CHAVES SOLANO		X		17 de abril de 2015	146 C1	
MIRIAM CHAVES SOLANO		X		17 de abril de 2015	151 C1	
ROSA ELVIRA CHAVES SOLANO		X		18 de junio de 2015	162 C1	
CARMENZA CHAVES ROSERO		X		17 de abril de 2015	144 C1	
MIREYA CHAVES COBO		X		17 de abril de 2015	130 C1	
ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ		X		17 de abril de 2015	136 C1	
MARIA ELENA CHAVES COBO	X			05 de febrero de 2015	38 C1	
NINA GRACIELA CHAVES COBO	X			05 de febrero de 2015	39 C1	
NIDIA MARLENY CHAVES COBO	X			05 de febrero de 2015	38 C1	
PERSONAS INDETERMINADAS			X	10 de marzo de 2016	44, 149, 182 C1	WILMAN JAVIER BUITRON FERNANDEZ

- Por auto del **29 de agosto de 2016** (fls. 199 a 200 c. ppal. 1), la funcionaria decretó pruebas y **dio aplicación a las reglas de tránsito legislativo del C.G.P.**
- El 12 de diciembre de 2016 se practicó la diligencia de inspección judicial sobre el predio materia del litigio (fl. 226 c. ppal. 2)

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Rad. 19743-31-89-001-**2014-00048**-01 de Ninfa María Méndez Sánchez Vs. Hugo Fabián López y otros.

- A folio 228 del cuaderno principal dos reposa constancia secretarial de fecha 19 de diciembre de 2016, señalando que los **términos procesales se suspenden** entre el 20 de diciembre de 2016 y el 10 de enero de 2017 por vacancia judicial.
- A folio 247 del cuaderno principal dos obra constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2017, en la que se informa sobre el fallecimiento del demandado HUGO FABIAN LÓPEZ, "*por cuanto se tuvo acceso a copias simples del proceso de sucesión adelantado en el proceso primero civil municipal de Popayán*". En seguida se observa registro civil de defunción del referido ciudadano, con fecha de la muerte 5 de marzo de 2009 (fl. 252 lb.), es decir, anterior a la presentación de la demanda.
- Por auto del 20 de enero de 2017 (fl. 253 c. ppal. 2) se dispone el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO FABIAN LÓPEZ, el Juzgado elabora el edicto correspondiente el 02 de marzo de 2017 (fl. 263 lb.) y la parte actora allega las constancias de las publicaciones el 09 de mayo de 2018 (fls. 264 a 265 c. ppal. 2).
- El 27 de junio de 2017 la apoderada de la parte demandante informa del fallecimiento de la demandada MELBA LUCÍA CHAVES DE SÁNCHEZ acaecido el 02 de febrero de 2017 (fls. 269 a 70 c. ppal. 2.)
- El 29 de junio de 2017 la apoderada de la parte demandante informa del fallecimiento de la demandada ESTHER JULIA CHAVES BALCÁZAR acaecido el 11 de octubre de 2005 (fls. 273 a 274 c. ppal. 2), es decir, anterior a la presentación de la demanda.
- Por auto del 18 de julio de 2017 se dispone emplazar a HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELBA LUCÍA CHAVES DE SÁNCHEZ Y ESTHER JULIA CHAVES BALCÁZAR (fl. 277 c. ppal. 2), elaborándose el edicto el 31 de julio del mismo año (fl. 278 lb.), y aportando la parte interesada el comprobante de la publicación el 25 de agosto siguiente (fl. 279 lb.).
- Mediante auto del 31 de enero de 2018 se designa Curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELBA LUCÍA CHAVES DE SÁNCHEZ Y ESTHER JULIA CHAVES BALCÁZAR (fl. 280 c. ppal. 2), aceptando el cargo y notificándose para tal efecto el Dr. WILMAN JAVIER BUITRÓN el **07 de marzo de 2018** (fl. 284 lb.), quien contestó la demanda.

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Rad. 19743-31-89-001-2014-00048-01 de Ninfa María Méndez Sánchez Vs. Hugo Fabián López y otros.

- Por auto del 29 de mayo de 2018 se fija los días 8 a 12 de octubre de 2018 para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (fl. 288 c. ppal. 2)
- A folio 289 obra constancia secretarial de fecha 08 de junio de 2018, en la que se informa que *"en la semana del 08 al 12 de octubre del año que corre se encuentran programadas otras audiencias en varios de los procesos que se tramitan en este despacho judicial, razón por la cual, se hace necesario cambiar la fecha que se había dispuesto para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO"*.
- Mediante auto del 12 de junio de 2018 (fl. 290 c. ppal. 2) se fija como nueva fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento los días 22 a 26 de octubre de 2018.
- En memorial radicado el 17 de septiembre de 2018 (fl. 339 c. ppal. 2), el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF solicita se le notifique el auto admisorio de la demanda, como adjudicatario de los bienes del extinto HUGO FABIAN LÓPEZ según sentencia No. 082 del 02 de diciembre de 2016 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.
- Por auto del 25 de septiembre de 2018 (fl. 343 c. ppal. 2), el Juzgado ordena notificar el auto admisorio al ICBF como único heredero del causante HUGO FABIAN LÓPEZ, correr traslado de la demanda, y aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, indicando que se reprogramará una vez vencido el antedicho traslado.
- El ICBF se notificó personalmente por conducto de apoderada el 22 de noviembre de 2018 (fl. 378 c. ppal.2), contestando la demanda el 14 de enero de 2019 y formulando excepciones de mérito (fls. 379 a 382 lb.), de las cuales se dio traslado a la contraparte mediante fijación en lista de fecha 27 de febrero de 2019 (fl. 389 lb.).
- Por auto del 26 de marzo de 2019 (fl. 391 c. ppal. 2) se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento los días 2 y 3 de septiembre de 2019.
- A través de memorial enviado el 30 de agosto de 2019, el apoderado de la demandada CARMENZA CHAVES ROSERO solicita aplazamiento de la diligencia por enfermedad de su procurada (fl. 433 c. ppal. 2).

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Rad. 19743-31-89-001-**2014-00048**-01 de Ninfa María Méndez Sánchez Vs. Hugo Fabián López y otros.

- En escrito radicado el 01 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante expresa su inconformidad por las dilaciones en el trámite del proceso, y el aplazamiento de las diligencias (fls. 439 a 440 c. ppal. 2)
- Mediante auto del 02 de septiembre de 2019 (fl. 442 c. ppal. 3), se dispone el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y se fija como nueva fecha para tal efecto, el 16 de octubre de 2019.
- El 16 de octubre de 2019 se instaló la audiencia, y en el curso de la misma se informó por los demandados presentes que **el codemandado ARY AICARDO CHAVES, quien no está representado por apoderado ni Curador ad litem, ha fallecido**, razón por la cual la falladora ordenó suspender la diligencia, ordenando aportar el certificado de defunción para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.
- Al día siguiente la apoderada de la parte demandante aporta copia del **registro civil de defunción del señor ARY AICARDO CHAVES SOLANO quien falleció el 07 de junio de 2018**, copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante (DELLY ESPERANZA, CLAUDIA MARITZA, EDWIN ANDRES, PAOLA IVETTE, y SANDRA LORENA CHAVES ORTEGA), e informa los datos de quien dice ser la compañera permanente del difunto (ESPERANZA MIRTHA ORTEGA LÓPEZ) (fls. 485 a 491 c. ppal. 3).
- Por auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 492 c. ppal. 3) se ordena la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**, y dispone citar por aviso a la compañera permanente y herederos del causante ARY AICARDO CHAVES SOLANO. El aviso se elaboró el 01 de noviembre de 2019, y se entregó a los destinatarios el 07 de noviembre siguiente (fl. 497 lb.).
- Mediante auto del 26 de noviembre de 2019 (fl. 500 c. ppal. 3) se fija nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día 23 de abril de 2020.
- A folio 531 del cuaderno principal tres reposa constancia secretarial de fecha 30 de enero de 2020, en la que se informa que la audiencia de instrucción y juzgamiento *"no se podrá realizar en la fecha fijada, teniendo en cuenta que para esa fecha ya se encuentran programadas con antelación audiencias penales, por lo tanto este Despacho judicial procederá fijar nueva fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia"*.
- Por auto del 03 de febrero de 2020 (fl. 533 c. ppal. 3), se señala el día 01 de julio de 2020 para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- A folio 583 del cuaderno principal tres obra constancia secretarial de fecha **01 de julio de 2020**, en la que se informa que en atención a las medidas adoptadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556, y 11567, por motivos de salubridad pública relacionadas con la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID19, se dispuso **suspender los términos judiciales** en todo el país a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 en concordancia con lo Acuerdo PCSJA20-11581, *“a partir de la fecha se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos”*.
- Seguidamente a folio 584, se observa constancia secretarial de la misma fecha, en la que se indica que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para ese día *“no es posible realizarla, teniendo en cuenta que no fue posible coordinar su realización de manera virtual de conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria por COVID19 y en consideración al número de intervinientes, como quiera que a partir del día de hoy se reanudan los términos judiciales, en razón a que en el expediente no reposan los datos de correo electrónico y número de teléfono de todas los participantes para citarlos, en aras de garantizar el debido proceso”*.
- Mediante auto del 03 de julio de 2020 (fl. 585 c. ppal. 3), el Juzgado ordenó requerir a la apoderada del extremo activo, con el fin de que aporte los correos electrónicos o los números de teléfono de los demandados, a fin de citarlos para que comparezcan a la realización de la audiencia que se programe de manera virtual; carga que atendió la togada a través de memorial radicado el 14 de julio de 2020 (fl. 587 lb.)
- Por auto del 30 de julio de 2020 (fl. 589 c. ppal. 3), el Juzgado fijó el 03 de diciembre de 2020 para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- El 02 de diciembre de 2020, la abogada del grupo jurídico del ICBF REGIONAL CAUCA solicitó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, argumentando, que el apoderado que venía representando hasta ese momento a la entidad *“ya no se encuentra laborando para el ICBF”*, y que se hallan *“en proceso de contratación y empalme de procesos”* (fl. 608 c. ppal. 3).

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Rad. 19743-31-89-001-2014-00048-01 de Ninfa María Méndez Sánchez Vs. Hugo Fabián López y otros.

- Mediante auto de esa misma fecha (fl. 610 c. ppal. 3), el Juzgado dispuso aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, fijando como nueva fecha para su realización el 11 de enero de 2021.
- A folio 611 del cuaderno principal obra constancia secretarial de fecha 04 de diciembre de 2020, en la que se informa que el día 11 de enero de 2021 previsto para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, corresponde a un día festivo, por lo que se hace necesario fijar una nueva fecha para tal efecto.
- Por auto del 04 de diciembre de 2020 (fl. 612 c. ppal. tres), el Juzgado resuelve modificar la fecha para llevar cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento programada por auto anterior, estableciendo como nueva data el 12 de enero de 2021.
- El 18 de diciembre de 2020 (fls. 646 a 647 c. tres), el abogado DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ (ejerciendo su propia defensa) elevó la solicitud de pérdida de competencia y nulidad que motivó la providencia apelada.
- A folio 651 del cuaderno principal tres obra constancia secretarial de fecha 18 de diciembre de 2020, señalando que no corren términos judiciales durante el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021 por vacancia judicial.
- El 12 de enero de 2021 se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se profirió el auto censurado, y se dispuso la prórroga del término para emitir sentencia.

3.5. De las actuaciones reseñadas se extrae, que de acuerdo con las reglas de tránsito legislativo que contempla el artículo 625 del C.G.P., en este asunto la nueva codificación procesal entró en operancia a partir del auto que decretó pruebas, esto es, desde el 29 de agosto de 2016, por lo que **en principio**, el vencimiento del término para emitir sentencia de primer grado, acorde con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. y la jurisprudencia antes citada, tendría lugar el 29 de agosto de 2017.

3.6. No obstante lo anterior, debe destacarse, que a raíz de la información recibida con posterioridad al 29 de agosto de 2016, relacionada con el fallecimiento de los demandados HUGO FABIAN LÓPEZ y ESTHER JULIA CHAVES BALCAZAR, **acaecido con anterioridad a la presentación de la demanda**, tal circunstancia obligaba a la funcionaria de primer grado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando y disponiendo la notificación de los

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Rad. 19743-31-89-001-**2014-00048**-01 de Ninfa María Méndez Sánchez Vs. Hugo Fabián López y otros.

HEREDEROS INDETERMINADOS de los referidos causantes, en observancia de lo previsto en el numeral 5 artículo 42 y artículo 87 del C.G.P.

Es así, que se efectuaron los emplazamientos de ley y se verifica que **la última notificación de los mencionados demandados**, corresponde a la notificación personal del Curador ad litem que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELBA LUCIA CHAVES DE SANCHEZ y ESTHER JULIA BALCAZAR, realizada el **07 de marzo de 2018** (fl. 284 lb.), y por lo tanto, **será dicha data el punto de partida para contabilizar el término de que trata el artículo 121 lb.**

3.7. Bajo esa óptica, se observa que para la fecha de presentación de la solicitud de pérdida de competencia elevada por el abogado DIEGO FELIPE CHAVES MARTINES, eso es, el **18 de diciembre de 2020**, aun no se había superado el plazo con que contaba la a quo para emitir fallo de primer grado, puesto que debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, **la interrupción del proceso que se produjo a partir del día 07 de junio de 2018**, a causa del fallecimiento del demandado ARY AICARDO CHAVES SOLANO - *quien estando debidamente notificado, hasta ese momento no había designado apoderado que ejerciera su representación (num. 1º art. 159 C.G.P.)-*, **hasta el 15 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 160 C.G.P.; la **suspensión de términos** dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la emergencia sanitaria por el COVID19, **desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, además de lo previsto en el **artículo 2 del Decreto 564 de 2020**, conforme al cual, los términos de duración del proceso contemplados en el artículo 121 del Estatuto Adjetivo "se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura", y la vacancia judicial¹⁰, circunstancias que no pueden desconocerse para efectos de contabilizar los términos procesales¹¹.

4. Así las cosas, al margen de la equivocación¹² de la operadora judicial en los hitos temporales considerados en el auto impugnado para la contabilización

¹⁰ Ley 31 del 20 de diciembre 1971

¹¹ Al respecto ver CSJ STC2296-2020 04 mar. 2020. Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00309-00. MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, donde la Corte determinó que no resultaba caprichosa ni arbitraria la interpretación de un Juez según la cual debía adicionarse al conteo del término para fallar de que trata el artículo 121, la vacancia judicial, los días de cese de actividades y aquellos en que el operador judicial fungió como escrutador.

¹² Pues tuvo en cuenta como la última notificación de los demandados, la notificación por aviso que se efectuó a los herederos del señor ARY AICARDO CHAVES SOLANO (7

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, Rad. 19743-31-89-001-2014-00048-01 de Ninfa María Méndez Sánchez Vs. Hugo Fabián López y otros.

del plazo de que trata el artículo 121 del C.G.P., lo cierto es, que al momento de la radicación de la comentada solicitud aún no se hallaba vencido dicho término, por lo que bien hizo la Juez en denegar los pedimentos del Dr. CHAVES MARTÍNEZ, y en consecuencia deviene la confirmación de la providencia censurada.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en ésta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de enero de 2021 por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SILVIA, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Por conducto de Secretaría, devuélvase el expediente allegado en calidad de préstamo al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

de noviembre de 2019), quien falleció en el curso del proceso y ya se encontraba debidamente notificado del auto admisorio de la demanda desde el 17 de abril de 2015 (fl. 138 C1).